

La elección popular directa de los integrantes del Poder Judicial en México

The popular elections for all offices in Mexico's Judicial Branch

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ*

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 20, No. 1, (julio de 2026), pp.230-256.

Fecha de recepción: 26/12/2025. Fecha de aprobación: 05/03/2026

ISSN: 1988 – 0618. DOI: <https://doi.org/10.20318/reib.2026.10603>. ORCID: 0009-0002-4714-7408

Resumen

Este trabajo explica los motivos de la reforma constitucional en virtud de la cual México se convirtió en el primer país del mundo que aplica la votación popular directa para elegir a todos los juzgadores de su Poder Judicial. Describe la incidencia que tuvo el activismo judicial que se empezó a apreciar como un desbordamiento de los límites tradicionales del Poder Judicial al tomar decisiones tanto de tipo legislativo, como ejecutivo, e incluso llegando a discutirse en la Suprema Corte la posibilidad de dejar de aplicar la Constitución. Se analiza la creciente tensión entre el Poder Judicial y los otros poderes a partir de diferentes posiciones ideológicas, que culminó en un franco enfrentamiento, incluso con tintes de violencia, y en la suspensión de labores de los juzgadores en protesta contra la reforma constitucional que dispuso la renovación integral de los cargos judiciales, a fin de que provengan de una elección democrática. Finalmente se expone cómo se efectuó la reforma y las modificaciones constitucionales

* Profesor e investigador de El Colegio de Veracruz (México). Abogado y doctor en Ciencia Política. Ha sido diputado, Senador de la República, Procurador de Justicia y Magistrado del Tribunal Superior del Estado de Veracruz. Ha desempeñado altos cargos en el gobierno de su país entre ellos la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Ecología donde promovió el primer Congreso Nacional de Derecho Ecológico. Desde 1976 es profesor de Teoría del Estado, Ciencia Política y Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Autónoma de México. Es autor de libros de texto de estas materias, además de catorce obras sobre temas constitucionales, penales, políticos y electorales, así como de numerosos artículos jurídicos. X: @DEduardoAndrade. Correo electrónico: eduardoandrade1948@gmail.com

realizadas en la estructura de los órganos jurisdiccionales y en materia de acceso a los puestos judiciales. A ello se adiciona una reflexión teórica sobre la nueva concepción constitucional del Poder Judicial mexicano.

Palabras clave: Poder Judicial mexicano; Elección de juzgadores; Activismo judicial; conflictos entre poderes.

Abstract

This paper explains the reasons behind the constitutional reform through which Mexico became the first country in the world to implement popular voting to elect all judges of its Judicial Branch. It describes the impact of judicial activism that seemed to exceed its authority by making decisions of a legislative or executive nature. The Supreme Court even considered the possibility of declining to apply the Constitution. The growing tension between the Judicial Branch and the other branches of government, stemming from divergent ideological positions, culminated in a confrontation, with elements of violence, when judges halted their activities in protest against the constitutional reform that mandated the comprehensive renewal of the judiciary so that all judges would henceforth come from a democratic election. Finally, the paper explains how the reform was carried out and the constitutional changes made to the structure of the Judicial Branch and to the rules governing access to judicial positions.

Keywords: Mexican Judiciary; Judicial elections; Judicial activism; Separation-of-powers conflicts.

Sumario

Introducción. I. Enfoque metodológico. II. Los motivos de la reforma. 2.1. Diferentes posiciones de los poderes. 2.2. El aumento de las tensiones. 2.3. Punto crítico de la relación entre poderes. 2.4. Casos ilustrativos de activismo judicial. 2.5. Las iniciativas presidenciales de reforma constitucional. 2.6. La campaña presidencial de 2024. 2.7. La oposición judicial a la reforma. III. La aprobación de la reforma. 3.1. Las principales modificaciones en el sistema judicial. 3.1.1. Introducción del método de elección popular directa para todos los cargos judiciales. 3.1.2. Modificación de los requisitos para ocupar los cargos. 3.1.3. Sustitución del Consejo de la Judicatura por dos nuevos órganos. 3.1.4. Cambios en la integración y estructura de la Suprema Corte. IV. Breve análisis dogmático-constitucional de la reforma. Conclusiones.

Introducción

México emprendió en 2024 un profundo e inusitado cambio constitucional al promover la elección de la totalidad de los juzgadores, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, que configuran la organización federal de la República. Esta modificación fue el resultado de un complejo proceso de enfrentamiento político entre el Poder Judicial por un lado, y los poderes Ejecutivo y Legislativo por el otro.

En el presente artículo se hace una descripción de ese conflicto, sus características y consecuencias que desembocaron en una radical transformación del método de selección del personal judicial y de la organización administrativa y disciplinaria de la judicatura.

Este trabajo propone exponer los hechos políticos que dieron lugar a la reforma constitucional y describir los cambios que con ese motivo se incorporaron a la Constitución mexicana. Aporta una visión del ambiente político y jurídico que privó durante el complejo y agitado proceso que desembocó en la introducción de la elección popular directa de todos los juzgadores mexicanos y en otros cambios constitucionales que modificaron la estructura de los órganos superiores del Poder Judicial.

La experiencia mexicana es relevante porque se convierte en el primer país en el mundo que elige por voto popular a todos los jueces. Este método se aplica parcialmente en otras naciones. En los Estados Unidos, 22 Estados eligen en las urnas por elección popular directa a los integrantes de su Corte Suprema. Catorce de ellos recurren a elecciones no partidistas: Arkansas, Georgia, Idaho, Kentucky, Michigan, Minnesota, Mississippi, Montana, Nevada, Dakota del Norte, Oregon, Washington, Virginia Occidental y Wisconsin. Otros ocho realizan procesos electorales competitivos entre candidatos propuestos por los partidos políticos: Alabama; Illinois; Luisiana; Nuevo México; Pensilvania; Texas; Ohio y Carolina del Norte¹. Con diferentes modalidades 39 Estados de la Unión Americana eligen popularmente a los jueces de primera instancia. En Bolivia, desde 2011 se elige en las urnas a los miembros de su máximo órgano judicial. Japón tiene un sistema en el que las designaciones de su Corte Suprema deben ser ratificadas mediante un referéndum popular².

Los sectores opositores al gobierno manifestaron su inconformidad con el procedimiento³, el cual consideraron como distorsionante del sistema constitucional,

1 Cfr. Judicial Selection: An Interactive Map, <https://www.brennancenter.org/judicial-selection-map>

2 Kōtarō Tanaka, *La democratización de la justicia japonesa*, Jurídicas UNAM, <https://shrtlink.ai/agmy> (Consultada, el 10-06-2026).

3 Se presentan aquí algunas notas ejemplificativas: Cfr. José Ramón Cossío Díaz, Discurso contra la reforma judicial, *El País* (09/09/2024), <https://shrtlink.ai/kr42> (Consultada el 18/12/2025); Víctor Olea Peláez, 10 consecuencias de la reforma judicial, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *El Universal* (07/11/2024), <https://shrtlink.ai/cCZl> (Consultada, el 18/12/2025); Luigi Ferrajoli, La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho, noviembre 2025, *Voz y Voto* (28/02/2026), <https://shrtlink.ai/2YKv> (Consultada, el 18/12/2025); Zedrik Raziell, Jueces contra jueces: la reforma judicial confronta a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral, *El País* (15/02/2025), <https://shrtlink.ai/S9Mb> (Consultada, el 19/12/2025).

argumentando una ruptura con el principio de división de poderes y la pérdida de la independencia judicial. Desde otra perspectiva, difícilmente podría sostenerse esa posición a la luz de los regímenes que utilizan —así sea parcialmente— el sistema electoral para el acceso a los cargos de la judicatura.

No debemos olvidar que los estudios jurídicos lindan con la politología, en especial cuando se trata de cuestiones constitucionales y, por lo tanto, deben ocuparse de conocer las fuentes reales del Derecho. A partir de esa premisa, este trabajo busca abonar al conocimiento de la transformación constitucional aplicada por México en su Poder Judicial como aportación al Derecho Constitucional comparado y a la Ciencia Política.

I. Enfoque metodológico

El presente trabajo aplica un enfoque cualitativo, dogmático-constitucional; jurídico-político; analítico documental y descriptivo, en virtud de la naturaleza del fenómeno estudiado en el que se conjugan factores fácticos de tipo político y resultados jurídico constitucionales. Se pretende describir el proceso político e institucional que condujo a la aprobación de las reformas, y analizar tanto las causas como la elaboración y aplicación del instrumental jurídico necesario para efectuar la elección de los juzgadores mexicanos.

La investigación requiere combinar una reconstrucción cronológica de acontecimientos contemporáneos, la interpretación y valoración de tales hechos en el contexto en el que ocurrieron y el análisis jurídico de disposiciones constitucionales y legales, así como de las resoluciones judiciales que influyeron en el desarrollo del proceso que es objeto del estudio. Esta triple perspectiva es necesaria porque la reforma judicial de 2024 no puede comprenderse si se le examina como una mera modificación normativa, ya que fue el desenlace de una tensión progresiva entre los poderes del Estado. Se busca resolver esta complejidad metodológica añadiendo a la descripción del acontecimiento fáctico o el acto jurídico del que se trate, una interpretación de su significado y alcance, para luego efectuar una valoración del mismo desde el punto de vista político y jurídico a partir de mi perspectiva académica que explico claramente para diferenciarla de la descripción neutral de los hechos.

El *corpus* documental utilizado se integra por fuentes legislativas, jurisprudenciales, institucionales, doctrinales y hemerográficas. Las cuales abarcan las reformas constitucionales correspondientes, la documentación de su proceso legislativo y las disposiciones legales expedidas para instrumentar la elección judicial. Las fuentes doctrinales corresponden a las primeras reacciones en el medio académico con respecto a la reforma y aportan elementos para la discusión en el marco del derecho constitucional y la teoría de la división de poderes. Las fuentes hemerográficas se seleccionaron a partir de su valor para verificar los hechos descritos y de la solvencia periodística reconocida en México a los medios citados.

Este trabajo se limita al análisis de las causas de la reforma al Poder Judicial mexicano y del resultado normativo que produjo, así como a su aplicación inicial, sin extenderse a implicaciones comparativas.

II. Los motivos de la reforma

2.1. Diferentes posiciones de los poderes

Como enseñó Fernando Lasalle, el contenido de las normas constitucionales es resultado de la interacción de los *factores reales de poder*. El contenido constitucional está determinado por fenómenos políticos y este caso no es la excepción. A la llegada a la Presidencia de México de Andrés Manuel López Obrador y la coalición de partidos liderada por el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) enarbolando un programa de izquierda, se inició un proceso de fricción entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de la Federación derivado de las decisiones con las que diversos jueces en materia de amparo dejaron sin efecto medidas que importaban al gobierno para la realización de su programa.

Un primer motivo de fuertes roces institucionales entre estos poderes fue la posición presidencial contraria al régimen de ingresos y prestaciones de los Ministros de la Corte⁴ que consideraba excesivo y contrario al principio de austeridad republicana que había sido una de las banderas de su campaña. Este enfrentamiento fue creciendo en intensidad al emitirse con mayor frecuencia resoluciones contrarias a la voluntad presidencial y a los diseños legislativos para llevarla a la práctica, generándose la sensación de que por razones ideológicas los jueces adoptaban posturas que fueron denunciadas como neoliberales por el gobierno.

El Presidente López Obrador imputó al Poder Judicial gozar de privilegios injustificables frente a la situación de millones de mexicanos pobres. Con frecuencia usaba la consigna “No puede haber gobierno rico, con pueblo pobre”. También le atribuía públicamente de estar influido por intereses empresariales y financieros, de servir a una “minoría rapaz” y obstaculizar su política de transformación. En algunos casos dirigía incluso acusaciones a ministros concretos, como la que imputaba al ministro Luis María Aguilar —que previamente había presidido la Suprema Corte— haber retrasado deliberadamente la resolución de un importante asunto en materia fiscal, favoreciendo a un contribuyente moroso que debía al erario miles de millones de pesos⁵. Este asunto lo empleó constantemente como ejemplo de los desvíos en que incurría la Corte en contra del interés público, e igualmente el relativo a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Corte de liberar cuentas bancarias bloqueadas por la autoridad administrativa financiera por considerarlas vinculadas a actividades delictivas, así como la resolución del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

4 Cfr. Jimena González, Integrantes del Poder Judicial se amparan contra recorte de sueldos (03/12/2018), *Expansión*, <https://shrtlink.ai/P0lv> (Consultada, el 19/12/2025); Erika Rivera, Qué trae la ley de salarios máximos de servidores públicos, *IDC* (05/11/2018), <https://shrtlink.ai/oPpS> (Consultada, el 19/12/2025); Beatriz Guillén, El gobierno publica una nueva ley para que ningún funcionario gane más que el presidente, *El País* (19/05/2021), <https://shrtlink.ai/qriX> (Consultada, el 19/12/2025).

5 Cfr. El Financiero, AMLO vs. Luis María Aguilar: El caso de evasión de impuestos por el que señalan al ministro, *El Financiero* (22/08/2023), <https://shrtlink.ai/EEOM> (Consultada, el 20/12/2025).

Circuito de la Ciudad de México mediante la cual se dictaminó el descongelamiento de cuatro cuentas bancarias de Cristina Pereyra, esposa de Genaro García Luna⁶.

2.2. El aumento de las tensiones

Uno de los más fuertes enfrentamientos surgió por la decisión de López Obrador de suprimir una gran cantidad de fideicomisos constituidos con recursos públicos, cuyo manejo estimaba poco transparente y carente de justificación. Entre ellos se encontraban fideicomisos existentes en el Poder Judicial en los que se depositaban miles de millones de pesos que según la apreciación del Ejecutivo servían para mantener un régimen de privilegios de los que indebidamente gozaban todos los juzgadores federales. La Suprema Corte se negó a extinguirlos⁷.

Otra colisión que se extendió por varios años tuvo que ver con la oposición que representó el criterio sostenido por algunos jueces y ministros contra las modificaciones a la Ley de la Industria Eléctrica para adecuarla a la política energética contenida en la plataforma electoral de MORENA. El Poder Legislativo aprobó en marzo de 2021 los cambios a dicha ley, que modificaban el régimen de despacho de la energía eléctrica para permitir a la empresa estatal mantener la prioridad en el procedimiento de distribución energética. De inmediato recurrieron al amparo los grandes consorcios transnacionales que participan en la generación eléctrica en el país y algunos jueces resolvieron suspender la aplicación de las reformas legales de manera general y no solo respecto de las empresas que promovieron el amparo, asumiendo una posición que a juicio del Ejecutivo, constituía una prueba de la inclinación excesivamente favorecedora de los intereses del capital, especialmente extranjero, que caracterizaba a la judicatura. Esta actitud reflejaba, en consecuencia, una oposición política al programa que la gente apoyó con su voto al llevar a López Obrador al triunfo con el 53% de los votos.

A esta situación conflictiva se añadió otro motivo de molestia surgido por virtud de resoluciones que concedían la libertad a personas imputadas de delitos graves, particularmente ligadas a la delincuencia organizada. El presidente López Obrador

6 Cfr. Infobae, AMLO se lanzó contra jueces por el descongelamiento de cuentas de Cristina Pereyra, esposa de García Luna, *Infobae* (22/02/2023), <https://shrtlink.ai/Pjtz> (Consultada, el 21/12/2025); Dalia Escobar, Pide AMLO que el Poder Judicial se pronuncie sobre desbloqueo de cuentas de la esposa de García Luna, *Proceso* (22/02/2023), <https://shrtlink.ai/kbsx> (Consultada, el 21/12/2025); Gobierno de México, *La Segunda Sala de la SCJN avala otorgar efectos de fondo del amparo en suspensiones provisionales contra la Lista de Personas Bloqueadas*, Comunicado No. 11/2024, <https://shrtlink.ai/T1ls> (Consultada, el 21/12/2025).

7 El Presidente López Obrador emitió un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor el 28 de octubre de 2023 mediante el cual se agregó un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior, con la finalidad de extinguir 13 de los 14 fideicomisos del Poder Judicial que acumulaban aproximadamente 15 mil millones de pesos. Cfr. *El Economista*, AMLO concreta eliminación de 13 fideicomisos del PJF tras publicación en el Diario Oficial, *El Economista* (27/10/2023), <https://shrtlink.ai/cY5d> (Consultada, el 22/12/2025); Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Transfiere la Corte 853.9 Mdp a la TESOFE provenientes del Fondo Jurica*, Comunicado de Prensa No. 429/2024 (11/12/2024), <https://shrtlink.ai/HXEQ> (Consultada, el 22/12/2025); Diana Lastiri, *Amparos contra excisión de fideicomisos del PJF inundan a la Suprema Corte. Proceso* (05/05/2024), <https://shrtlink.ai/6AVo> (Consultada, el 22/12/2025).

manifestaba abiertamente su desazón porque consideraba que los jueces se excedían en la protección de aquellos que eran acusados de delitos de alta gravedad y que por motivos *extremadamente formales* eran liberados. Los jueces aducían que las carpetas de investigación presentadas por el Ministerio Público carecían de solidez y no soportaban debidamente las acusaciones. Esta posición tenía cierta validez si tomamos en cuenta que la investigación criminalística seguía presentando graves deficiencias, pero no hubo ningún intento de verificar hasta qué grado los fiscales eran responsables por falta de cuidado, o incluso por un deliberado propósito de presentar acusaciones débiles, o bien si realmente los jueces actuaban con un rigor extremo, fallaban bajo la presión del temor o llegaban al extremo de actuar en contubernio con los grupos criminales.

2.3. Punto crítico de la relación entre poderes

Los desencuentros previos entre los poderes y las discusiones públicas sobre los temas de las iniciativas presidenciales produjeron un ambiente de alta tensión que presagiaba una grave ruptura institucional. Las diferencias se acentuaron aún más con motivo de varias decisiones de la Suprema Corte que parecían dirigidas a boicotear las políticas que el Ejecutivo ponía en práctica en cumplimiento del programa de gobierno. El presidente disfrutaba de amplia legitimidad para el ejercicio de su actividad gubernamental, lo cual daba un sólido soporte a las iniciativas legislativas que compartían el apoyo mayoritario, resultado de una elección en la que los partidos que apoyaron su candidatura obtuvieron la mayoría necesaria para sacar adelante la legislación derivada del programa político que los llevó al triunfo. Estas diferencias entre el Poder Judicial y los otros poderes tuvieron dos puntos culminantes, uno de carácter jurídico político y otro casi anecdótico pero que abonó a la situación extremadamente conflictiva que caracterizó esa etapa.

Aunque carece de relevancia jurídica, el 5 de febrero de 2023 ocurrió un acontecimiento en principio superficial, pero que tuvo un impacto político que trascendió al conflicto entre los poderes. Este hecho consistió en lo que fue considerado como una falta de cortesía cometida por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Piña, quien ostensiblemente se mantuvo sentada en el momentos en que ingresaba el Presidente de la República al recinto donde habría de conmemorarse el 106° aniversario de la Constitución. La presidenta no cometió ninguna vulneración a la ley, pero su actitud fue ampliamente interpretada por diversos observadores como un gesto de distanciamiento institucional y un punto de quiebre en la relación entre ambos poderes⁸. A lo largo de ese mismo año arrieron los conflictos. Entre ellos destacaron los casos en los que la Corte anuló decisiones legislativas promovidas por el Ejecutivo; uno de ellos fue la concesión del amparo a las empresas extranjeras generadoras de energía eléctrica. Otros asuntos que acentuaron las diferencias fueron los siguientes:

8 Lizeth Morales, La peculiar respuesta de AMLO después que la ministra Norma Piña "rompió" el protocolo en Querétaro, *Infobae* (06-03-2023), <https://shrtlink.ai/YwRd> (Consultada, el 7 de junio de 2026).

El 18 de abril de 2023 se declaró inconstitucional la reforma legal que adscribía la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual se había aprobado el mes de septiembre anterior. Llamaba la atención la celeridad de la sentencia en este asunto, en comparación con el tiempo que normalmente se consumía para atender otros casos de reclamaciones similares de inconstitucionalidad.

Las reformas en materia electoral aprobadas por el Congreso fueron invalidadas por la Corte sin que se entrara al estudio de fondo, alegando violaciones reglamentarias al proceso legislativo que, a mi juicio, no eran suficientes para declarar su invalidez. La presunta violación al principio de “deliberación democrática” —que no es un principio establecido en la Constitución mexicana— fue el sustento de la invalidación de dos reformas a diferentes leyes vinculadas a los procesos electorales, en los meses de mayo y junio de 2023. La resolución de la Corte fue percibida por el gobierno como una acción opositora a sus planteamientos, carente de una argumentación jurídica sólida⁹.

El 18 de mayo de 2023 la Suprema Corte resolvió la controversia constitucional 217/2021 promovida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que buscaba invalidar un decreto presidencial emitido el 22 de noviembre de 2021, en el que se clasificaban como de “seguridad nacional” diversas obras públicas consideradas prioritarias por el Ejecutivo federal.

Además de las impugnaciones a las reformas realizadas a la ley en materia eléctrica por la vía del amparo que dieron lugar a la suspensión generalizada de su aplicación, la minoría de legisladores facultados para interponer una acción de inconstitucionalidad hicieron uso de ese derecho y acudieron a la Corte para buscar que se declarara inconstitucional la reforma. Tras una intensa discusión realizada el 7 de abril de 2022 no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos para declarar la inconstitucionalidad. La votación que resolvió esa acción bajo el número 64/2021 fue 7-4 y de esa circunstancia se desprendió la posibilidad de que en la vía de amparo que continuaba abierta, los jueces utilizaran razonamientos basados en las posiciones de los ministros que se inclinaron por la inconstitucionalidad.

2.4. Casos ilustrativos de lo que se consideró como activismo judicial

El llamado *activismo judicial* y la tendencia de los juzgadores a pretender convertirse en gobernantes que están dispuestos a asumir todas las tareas públicas, les correspondan o no, es un fenómeno que se ha extendido no solo en México, sino en diferentes partes del mundo. Independientemente de los casos concretos en los que se manifestó con mayor intensidad la pugna entre la cúpula del Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, hubo otros más en los que los juzgadores tomaron decisiones que, en principio, corresponden a otras áreas del poder público, los cuales se fueron acumulando a lo

9 Emir Olivares y Alfonso Urrutia, “No tiene remedio: el Poder Judicial está podrido”: López Obrador, *La Jornada* (05-09-2023), <https://shrtlink.ai/q3yA> (Consultada, el 9 de junio de 2026).

largo del tiempo y con ello alimentando la visión de que resultaba necesario reformar al Poder Judicial para contener lo que desde el Ejecutivo se consideraba desbordamientos. A continuación, algunos de los casos ilustrativos de esta tendencia:

- *Sentencia relativa al nombre de los hijos e hijas.* En abril de 2021 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 58 del Código Civil de la Ciudad de México es inconstitucional porque obliga a los padres a poner en primer término el apellido paterno y en segundo lugar el materno. El fallo aduce razones para permitir a los padres que decidan el orden de los apellidos de los hijos. Tal derecho no lo establece la ley, por lo que válidamente puede sostenerse que la decisión judicial significó una incursión en el territorio del Poder Legislativo. En la sentencia se aprecian inconsistencias. Por un lado se sostiene que la imposición del nombre corresponde a la autonomía de la voluntad de los padres dentro del ámbito de la vida privada y familiar, la cual no puede ser invadida por el Estado, incluso se la compara con decisiones tomadas en el seno familiar como «*decidir por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar*» y, por otro se dice: «... *la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado*». Por lo tanto, no es una cuestión estrictamente interna de la familia como puede ser un apodo con el que cariñosamente llamamos al hijo o a la hija, dado que trasciende a la sociedad y a los actos del Estado.
- *Apreciación judicial sobre los requisitos para las candidaturas.* Otro caso cuestionado ocurrió cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) intentó definir el contenido del requisito constitucional de “modo honesto de vivir” para efectos de registro de candidaturas. En abril de 2021 resolvió al respecto el SUP-RAP-121/2020 y acumulados. La Constitución mexicana exige para ser diputado federal tener la ciudadanía mexicana y la condición de ciudadano requiere ser nacional mexicano y “tener un modo honesto de vivir”. El tribunal adoptó una resolución que a la luz de sus facultades expresas parecía invadir atribuciones de otros órganos jurisdiccionales que tendrían la facultad de decidir acerca de la suspensión de derechos de una persona por razones previstas en la ley. Para este efecto tomó en cuenta decisiones y lineamientos del Instituto Nacional Electoral que provenían de interpretaciones extensivas con base en las cuales el TEPFJ avaló criterios para negar candidaturas a personas con antecedentes de violencia, aun sin sentencia penal firme.
- *Autorización del uso lúdico de la marihuana.* En junio de 2021 se verificó un caso que suscitó cuestionamientos sobre los límites de la función jurisdiccional frente a las competencias legislativas incluso en el proceso de discusión al interior del Máximo Tribunal del país, cuando este decidió aprobar el uso recreativo de la marihuana, medida que debería corresponder a la aplicación de decisiones legislativas y políticas públicas, las cuales son materia de la competencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

- *Resolución judicial sobre aplicación de vacunas.* En octubre de 2021, un juez de distrito emitió una suspensión con efectos generales ordenando la aplicación de vacunas contra el COVID-19 a menores de entre 12 y 17 años de edad. Con independencia de la buena intención que pudiera tener una orden de tal naturaleza, su incidencia repercutía negativamente en ámbitos propios de la administración pública, ya que esta estima que el juzgador carece de elementos suficientes para determinar las posibilidades de obtención de las vacunas y de los análisis científicos que deberían respaldar la aplicación para determinado grupo de edad.
- *Suspensiones dictadas respecto de la tauromaquia.* En junio de 2022 un juez de distrito de la Ciudad de México ordenó la suspensión de las corridas de toros con el argumento de que se afectaba el derecho a un medio ambiente sano. Esta suspensión paralizó la actividad taurina en la capital durante más de un año con la correspondiente afectación de los derechos de múltiples personas vinculadas a ella y que la habían venido realizando al amparo del régimen legal y reglamentario existente. La suspensión fue revocada el 6 de diciembre de 2023 por unanimidad en la Segunda Sala de la Suprema Corte y las corridas pudieron reanudarse. No obstante, y contraviniendo el criterio sostenido por un órgano jerárquicamente superior, el 31 de enero de 2024 otro juez de distrito emitió una nueva suspensión contra las corridas. Estas resoluciones, en el marco de la División de Poderes, podrían ser interpretadas como una intervención judicial en una materia cuya regulación correspondía a órganos legislativos y administrativos. Posteriormente, los legisladores emitieron disposiciones legales para regular el espectáculo taurino en la Ciudad de México mediante la autorización de las denominadas corridas incruentas.
- *Amparo contra los libros de texto gratuitos.* En agosto de 2022 una jueza de distrito ordenó detener la impresión y distribución de libros de texto atendiendo a un amparo interpuesto por una asociación de padres de familia. Ello abrió la puerta a cuestionamientos respecto de la medida judicial adoptada por estimar que las facultades otorgadas al Ejecutivo en materia de planes de estudio no pueden ser materia de revisión judicial. El posicionamiento de la autoridad administrativa consideraba que el juzgador incurría en una violación a la Ley de Amparo, la cual prevé que no se conceda la suspensión de un acto si con ello se perjudica el interés social o se afecta el interés de los menores. Otro argumento en contra de la suspensión se basaba en que compete al Poder Ejecutivo formular los planes de estudio. El grado de apego de los libros a los planes y el método para considerar las opiniones que se le hagan llegar, son procedimientos administrativos internos cuya verificación no cae, a juicio de la administración pública, en el ámbito de la competencia del Poder Judicial.
- *Deliberación sobre la posibilidad de dejar de aplicar la Constitución.* El 8 de septiembre de 2022 se llegó a discutir en el pleno de la Suprema Corte la posibilidad de dejar de aplicar la Constitución en su artículo 19 que prevé la prisión preventiva oficiosa. Algunos ministros como Arturo Zaldívar, Norma Piña y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena pusieron en duda el principio de Supremacía

Constitucional considerándolo como un concepto anticuado y superado, otros como Yasmín Esquivel, Jorge Mario Pardo y Alberto Pérez Dayán se manifestaron en contra de la inaplicación del citado artículo 19. Estas posiciones consideraron grave la sola posibilidad de dejar deliberadamente de aplicar un artículo constitucional y el eventual desconocimiento de la Supremacía de la Constitución, pese al contenido de artículos que claramente la establecen. El artículo 133 que la coloca sobre cualesquiera otras normas del orden jurídico —incluidos los tratados internacionales—, pero sobre todo el artículo 39, precepto esencial sobre el que se construye todo Constitucionalismo democrático: “*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo*”. Pese a algunas corrientes jurídicas que la cuestionan, la doctrina básica del sistema constitucional mexicano —a la que claramente se adscribe el régimen actual de gobierno— sostiene que la voluntad suprema del pueblo la expresa el Poder Constituyente que necesariamente es superior a los poderes constituidos. El proyecto de inaplicar un precepto de la Constitución fue retirado sin que se sometiera a votación.

- *Conflicto de facultades entre el Legislativo y el Tribunal Electoral*. En mayo de 2023 el TEPJF ordenó la inclusión de un legislador del Partido Movimiento Ciudadano en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Esta resolución fue entendida por los legisladores como una intromisión en sus facultades para conformar un órgano del Congreso. A juicio de quien esto escribe, era clara la indebida extensión que el tribunal dio a la actividad electoral que queda bajo su jurisdicción, puesto que las decisiones internas de los órganos legislativos corresponden al derecho parlamentario y no al electoral.
- *Posición judicial frente al cobro de comisiones por las Afores*. En México las Afores son las Administradoras de Fondos para el Retiro que administran las cuentas individuales para la pensión de los trabajadores. En junio de 2023 un juez de distrito amparó a la *Afore Sura* por considerar inconstitucional el tope de 0.57% legalmente impuesto al monto que pueden cobrar las Afores por concepto de comisión. Esto propició cuestionamientos doctrinarios sobre la capacidad del Poder Judicial para examinar los motivos que tuvo el legislador al emitir una ley. El amparo se basó en el análisis de los argumentos del legislador para poner un tope a las comisiones que se consideran públicamente como abusivas. El juzgador calificó de *arbitraria* la decisión legislativa porque no le pareció adecuada la comparación realizada con las comisiones que se cobran en otros países como Estados Unidos, Chile o Colombia, y estimó que debió ser otro el método aplicado. La doctrina que se inclina por la deferencia al legislador sostiene que la Constitución no faculta al Poder Judicial a valorar las razones que tuvo el legislador. Desde esa óptica, no es respecto de lo que le parezca una *arbitrariedad* sobre lo que debe pronunciarse el juzgador, sino sobre la *constitucionalidad*. Independientemente de la manera como el legislativo determine un precio máximo, como el de las comisiones, la revisión de sus motivos rebasa, desde ese punto de vista, las facultades del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia revocó el amparo concedido por el juez.

- *Alteración en la vigencia constitucional por una decisión judicial.* En julio de 2023 se produjo una alteración de las áreas de vigencia de la Constitución mexicana cuando el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte que comprende 18 entidades del país, sentó jurisprudencia en el sentido de que quienes se encontraran sujetos a prisión preventiva oficiosa por disposición constitucional, tendrían derecho a que se revisara su situación y, eventualmente, seguir su proceso en libertad. Esta determinación se contraponía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución que ordena a los jueces mantener en reclusión mientras dura su proceso a los acusados por delitos graves enlistados en ese precepto. Un órgano jurisdiccional resolvió dejar sin efecto lo dispuesto en la Norma Fundamental. La Suprema Corte, al estudiar previamente el tema no había tomado aún una decisión definitiva, pero los magistrados de un órgano de menor jerarquía decidieron dejar de aplicar el artículo 19 constitucional en una zona del país. En los 14 Estados que no forman parte de la Región Centro-Norte la aplicación de tal artículo permanecía intocada. La idea de que la Constitución rija en una mitad del país y no en la otra es incompatible con la necesaria uniformidad de la vigencia constitucional en todo el territorio del Estado y muestra el grado de tensión al que se había llegado entre los poderes públicos, puesto que esta alteración del orden constitucional no provenía de una disrupción política que por la fuerza pretendiera substituir un ordenamiento jurídico por otro diferente, sino de una decisión institucional adoptada por un órgano del Poder Judicial. Pese a que la decisión del Pleno Regional se aplicó a algunos casos, en abril de 2026, la Suprema Corte detuvo la publicación de la misma para evitar que se consolidará como criterio jurisprudencial hasta que la propia Corte adoptara una resolución al respecto¹⁰.
- *Amparo contra actos que la Constitución prevé como facultad del Ejecutivo.* En octubre de 2023 la Segunda Sala de la Corte admitió un amparo contra una “declaración conjunta entre México y EU”, acto de la esfera diplomática que no parecía tener incidencia en los derechos humanos de ninguna persona. Esa decisión se percibió por el Poder Ejecutivo como una intromisión directa en sus atribuciones exclusivas relativas a la dirección de la política exterior.

2.5. Las iniciativas presidenciales de reforma constitucional

La confrontación jurídica más visible ocurrió en relación con las reformas que el presidente López Obrador propuso al Congreso de la Unión el 5 de febrero de 2024. La iniciativa correspondiente establecía la elección de todos los miembros de los Poderes Judiciales del país e implicaba una profunda reforma a la Constitución en lo relativo tanto al Poder Judicial de la Federación, como los Poderes Judiciales de cada entidad federativa. Este acto constituía la reacción del Ejecutivo ante lo que consideraba una

¹⁰ Alfredo Maza, Corte frena criterio prisión preventiva oficiosa, *Animal Político* (27-04-2026), <https://shrtlink.ai/hDE9> (Consultada, el 7-06-2026).

oposición declarada del Poder Judicial en su contra, mediante resoluciones ideológicamente diseñadas para impedir la consumación de su programa político. El presidente pretendía colocar en la Norma Suprema las reformas que estimaba necesarias para asegurar su realización, impidiendo la invalidación por medio de recursos que cuestionaran su validez constitucional. Al formar parte del texto de la Constitución se garantizaría su inimpugnabilidad. Entre esas reformas aparecía con particular importancia la referida al Poder Judicial.

A partir de la presentación de tales iniciativas presidenciales la Cámara de Diputados convocó a un Parlamento Abierto durante cuyas sesiones se discutió ampliamente la posible reforma al Poder Judicial, de manera más profunda en lo relativo a la posibilidad de elegir a los depositarios del Poder Judicial. Uno de los primeros resultados estuvo marcado por cierta ambivalencia, por un lado había consenso entre los juristas acerca de que el Poder Constituyente Permanente no tendría ningún obstáculo jurídico para establecer la referida elección, pero al mismo tiempo predominaba la visión de que no convenía aplicar la elección directa para elegir juzgadores. Las sesiones del Parlamento Abierto se efectuaron entre febrero y abril de 2024.

El proceso de consulta continuó por medio de una serie de eventos denominados Diálogos Nacionales Sobre la Reforma Constitucional al Poder Judicial, los cuales comprendieron nueve foros efectuados en distintas ciudades del país entre junio y julio del mismo año, con resultados similares a los del primer ejercicio de consulta. En ambas series de reuniones participaron principalmente abogados de distintos orígenes y diversas especialidades jurídicas y minoritariamente algunos otros profesionales de actividades ligadas a la regulación constitucional del Poder Judicial¹¹. En general, las posiciones diferentes mostraban una intensa polarización entre los adversarios y los partidarios de la reforma.

La presidenta de la Corte convocó a un Encuentro Nacional para una Agenda de Seguridad y Justicia que no parecía encajar entre las atribuciones de su cargo y desde el Poder Legislativo se estimaba como un desafío pues había un frente paralelo a las consultas que los legisladores estaban efectuando. Además, el evento realizado por el Poder Judicial incluía un elemento ajeno a las funciones de la Corte, que era la

11 Quien esto escribe conoció el procedimiento de cerca al ser invitado a participar en tres de ellos, uno en el Parlamento Abierto, otro en el Foro de Diálogo Nacional División de Poderes: Medios Legales y Constitucionales celebrado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el 9 de julio de 2024 y el Foro Diálogo Nacional Elección Popular de Integrantes del Poder Judicial, celebrado en la Ciudad de México el 30 de julio de 2024. Las intervenciones pueden consultarse en los siguientes vínculos: Cfr. Coordinación de Comunicación Social, Cámara de Diputados, *Conversatorio Participación Ciudadana para la Transformación del Poder Judicial I Eduardo Andrade* (06/06/2023), <https://shrtlink.ai/nlYp>; Cámara de Diputados, Diálogos Nacionales sobre la Reforma Constitucional al Poder Judicial: Tema 4 (09/07/2024), <https://goo.su/s5PCLVQ>; Congreso México, Diálogos Nacionales para la Reforma al Poder Judicial. Foro 7 (30/07/2024), <https://goo.su/1fuGo4>; Cámara de Diputados - Senado de la República, *Listado de personas aspirantes idóneas. Proceso electoral extraordinario 2024-2025* (31/01/2025), <https://goo.su/BTpX83>; Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura. *Versión estenográfica de los Diálogos Nacionales para la Reforma Judicial Elección popular de integrantes del Poder Judicial, celebrada el martes 30 de julio de 2024*, <https://goo.su/iYSO0tw>

referencia a la seguridad pública. Esta inclusión daba la impresión de intentar visibilizar los serios problemas que al respecto enfrentaba el gobierno de la República en cuanto al control de la seguridad en diferentes partes del país. La consulta se efectuó de marzo a julio de 2024.

2.6. La campaña presidencial de 2024

En marzo de 2024 se inició la campaña para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La candidata a la Presidencia de la República del partido gobernante MORENA, —que participaba en coalición con otros dos partidos, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM)— planteó abiertamente como un tema central de este proceso electoral, la búsqueda de una mayoría calificada en ambas cámaras del Congreso de la Unión.

El propósito expreso de esa búsqueda era crear las condiciones necesarias para permitir la aprobación de las reformas constitucionales propuestas por el presidente López Obrador, entre las cuales se encontraba la relativa al Poder Judicial. Las referidas iniciativas no tenían viabilidad durante la LXV legislatura que concluía el 31 de agosto, porque el gobierno no disponía de la mayoría de dos tercios necesaria en cada una de las cámaras federales para hacer avanzar la reforma a la Constitución. Eso explicaba la insistencia de la candidata Claudia Sheinbaum, en cuanto a la necesidad de obtener no solo el triunfo para ocupar la Presidencia de la Nación, sino también impulsar las victorias de los candidatos de la coalición a los cargos de diputados y senadores.

La elección tuvo lugar el 2 de junio con un triunfo arrollador de los partidos que postularon a la candidata Sheinbaum, quien obtuvo la victoria con casi el 60% de los votos y los resultados iniciales arrojaron cifras que auguraban también la obtención de la referida mayoría calificada en las dos cámaras. Este triunfo combinaba la obtención de victorias en los distritos electorales y una buena proporción de lugares obtenidos por el sistema de representación proporcional. De inmediato surgieron críticas por parte de los opositores, quienes alegaban que el logro de esa mayoría implicaba una violación constitucional. Esto abrió otro frente jurídico, en el cual se pretendía generar la posibilidad de que el resultado electoral fuera modificado por el tribunal de la materia. Se gestó toda una campaña y se abrió incluso un proceso legal para impugnar el resultado.

En mi apreciación, basada en largos años de estudio del Derecho Electoral¹², la configuración de las cámaras correspondía exactamente al diseño constitucional del sistema mixto mexicano en el que 300 diputados son electos por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y 200 son elegidos por el sistema de representación proporcional. Este método tiende a producir un cierto grado de sobrerrepresentación de los triunfos logrados en los distritos uninominales. La fórmula para la distribución de curules fue la misma que válidamente se aplicó en las elecciones previas, basada en

12 Cfr. Eduardo Andrade Sánchez, *Manual de Derecho Electoral*, 2ª edición, Tirant Lo Blanch, México, 2021.

privilegiar las victorias obtenidas por mayoría en los distritos uninominales, en los cuales los partidos opositores tuvieron resultados desfavorables en la elección de 2024.

El reclamo de la oposición de que MORENA y sus aliados están sobrerrepresentados ilegalmente en la Cámara de Diputados se basaba en un argumento que compara el porcentaje de votación obtenido por la coalición ganadora, con el que corresponde a sus partidos ocupar en la Cámara pretendiendo que se le trate como a un solo partido, aunque esta apreciación no fue validada por el Tribunal Electoral, al no encontrar un sustento constitucional para esa interpretación.

Desde 1977 México adoptó un sistema mixto para mitigar la sobrerrepresentación, efecto normal en sistemas de mayoría como el de la Gran Bretaña donde el Partido Conservador obtuvo el 33% de los votos y tiene el 63% de la Cámara de los Comunes. ¡30 puntos de diferencia! y ello no ha dado lugar a que dicho sistema se califique de antidemocrático. Desde la adopción de la representación proporcional (RP) el sistema se diseñó como “mixto con dominante mayoritario” y los partidos opositores querían hacerlo funcionar como proporcional puro; acudiendo a lo que argumentaron como el “espíritu” de la Constitución. La resolución final tuvo en cuenta que la Norma Suprema siempre se refiere a los partidos para el reparto de curules proporcionales; para nada menciona a las coaliciones. Tal predominio mayoritario es claro: de 500 diputados, 300 son de mayoría y 200 de RP. Privilegia el valor de los votos emitidos en cada distrito en favor de los candidatos que obtienen la mayoría. Por eso un partido que obtiene una mayor cantidad de triunfos distritales recibe más diputados, aunque haya tenido menos votos que otro que hubiere acumulado un porcentaje mayor sumando los que recibió en los distritos donde perdieron sus candidatos. Veamos un ejemplo:

Votación Nacional	Triunfos de mayoría	Porcentaje de la Cámara
PRI 12%	8	2.6
PT 5.8%	34	6.8

Los 200 de representación proporcional compensan estos resultados al dar valor a los votos recibidos en los distritos donde se perdió. Se calcula cuánto representa la votación total de cada partido en relación con los 200 diputados que se asignan por RP. Entonces el PRI debe recibir 24 diputados plurinominales que más los 8 de mayoría, le otorgan 6.4% de la Cámara. El PT obtuvo solo el 5.8% de la votación en todo el país, pero ganó 34 distritos, más sus 12 de RP suma 46. Ello justifica que tenga 14 diputados más que el PRI, aunque su porcentaje de votación haya sido inferior. El PT obtiene el 9.2% de la Cámara, por lo que ocupa el 3.4% más de lugares en relación con su votación. De modo que no excede el 8% de sobrerrepresentación permitido en la Constitución. Este fenómeno se reproduce en los casos en que se comparan los votos del Verde con los del PAN o los del PRD, pero ni MORENA, ni el Verde sobrepasan ese 8%.

La comparación del porcentaje de votos con las curules conseguidas no tomaba en cuenta los triunfos distritales y ello planteaba el problema de que cualquier criterio para reducir el número de diputados obtenido por cada partido implicaría alterar el valor de los votos y una consecuente violación a la Constitución.

La campaña mediática, inmersa en el evidente enfrentamiento de Poderes que era el telón de fondo del escenario en el que se diseñaba la reforma al Poder Judicial, tenía el propósito de generar el convencimiento en la opinión pública de que la proporción de miembros en las Cámaras del Congreso tendría que ser estrictamente equivalente a los porcentajes obtenidos por cada partido, aunque el sistema no tiene la característica de ser totalmente proporcional. Finalmente, el asunto llegó al Tribunal Electoral¹³ que falló de acuerdo a precedentes establecidos en elecciones anteriores, en las cuales las estrategias de intercambio de candidatos entre partidos coaligados les permitía conseguir una posición favorable dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

2.7. La oposición judicial a la reforma

Ante la perspectiva consolidada de la consumación de la reforma judicial, cuya aprobación resultaba claramente previsible al inicio de la legislatura XLVI a partir del 1º de septiembre de 2024, se inició una oposición a la misma en el Poder Judicial, la cual se percibía como alentada o por lo menos consentida por la propia Suprema Corte. Desde agosto los jueces y magistrados federales se declararon en paro, una medida sin precedentes en la historia del Poder Judicial de la Federación, convirtiéndose en los hechos en una grupo políticamente opuesto al gobierno.

Se hicieron diversos esfuerzos con la intención de impugnar la reforma a través de los medios informativos, las redes sociales y los instrumentos jurídicos procedimentales, al tiempo que continuaba la confrontada actitud del Poder Judicial. La suspensión de actividades objetivamente constituía una violación a la ley, dado que los integrantes de la judicatura no cuentan con derecho de huelga. Empero, el gobierno y la Fiscalía General de la República decidieron no proceder en contra de los paristas a fin de evitar una escalada que tuviera incluso efectos de carácter internacional y dejar que, en paralelo, continuara el procedimiento que condujera a la aprobación de la reforma¹⁴.

Entre las acciones que se intentaron estuvo la interposición de amparos en contra de la reforma constitucional, lo cual era inviable, porque la legislación vigente establecía con toda claridad la improcedencia del amparo contra reformas a la Constitución. Se intentó cuestionar la constitucionalidad de esa legislación y se argumentó que la reforma, al establecer el método electoral para todos los juzgadores, representaba un atentado a la división de poderes y a principios constitucionales que deberían

¹³ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió el recurso que presentaron los partidos opositores en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) que distribuyó las curules de la Cámara de Diputados y el 28 de agosto de 2024 validó la distribución acordada por el INE con base en el texto constitucional; Cfr. TEPJF, <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25910/0>

¹⁴ Diana Lastiri, Paro laboral en el Poder Judicial de la Federación ¿Cómo afecta? *Proceso* (19/08/2024), <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/8/19/paro-laboral-en-el-poder-judicial-de-la-federacion-como-afecta-333759.html> (Consultada, el 21/02/2026).

considerarse inmuebles. En el sistema constitucional mexicano no existe ninguna cláusula pétrea que pudiera implicar un obstáculo a la modificación propuesta para el Poder Judicial. Desde la campaña electoral, el gobierno insistió en la plena legitimidad de la reforma judicial con base en la disposición contenida en el artículo 39 de la Constitución, la cual señala que “El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Las actividades opositoras del Poder Judicial incluyeron diversas movilizaciones. A la del 6 de septiembre la propia presidenta de la Corte acudió a manifestarse junto con trabajadores del Poder Judicial que cercaron la sede de la Cámara de Diputados. La cabeza del referido Poder del Estado se colocaba así en una posición que sus críticos consideraron incompatible con el papel institucional de la presidencia de la Corte.¹⁵ La hostilidad subió de nivel, al punto que mientras se discutía la reforma en el Senado, un grupo de trabajadores del Poder Judicial irrumpió por la fuerza, derribando las puertas, en el Salón de Sesiones donde debatían los legisladores. Ese episodio fue el punto culminante de la colisión entre poderes que estuvo en la base de todo el proceso de reforma¹⁶.

La Suprema Corte sí se mantenía en actividad. Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal, entre cuyas funciones se encontraba la de imponer disciplina a los juzgadores que incumplen sus tareas, determinó avalar explícitamente la conducta de quienes se encontraban en suspensión de actividades. Debe decirse que dejaron algunas guardias en determinados juzgados para resolver asuntos urgentes, particularmente los que tuvieran que ver con amparos relacionados con la concesión o no de la libertad a personas imputadas en procedimientos penales.

III. La aprobación de la reforma

La aprobación de las reformas constitucionales habría de corresponder a los legisladores integrantes de la nueva legislatura a instalarse el 1º de septiembre de 2024, en la cual el gobierno preveía contar con la mayoría calificada. A fin de facilitar el proceso, la legislatura saliente acudió a las regulaciones reglamentarias que hacían factible la elaboración de los dictámenes cuya discusión se efectuaría por la siguiente legislatura, de manera que esta no tuviera necesidad de reiniciar el trámite legislativo de las iniciativas presentadas el 5 de febrero anterior.

La Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura elaboró un riguroso dictamen, reconociendo tanto la necesidad de la reforma en virtud de las condiciones que imperaban, como la viabilidad jurídica de la misma. Pese a ello, desde

¹⁵ Aristegui Noticias, Norma Piña se une a las protestas contra reforma electoral | Video, *Arestegui* (06/09/2024), <https://surl.it/gazgsj> (Consultada, el 21/02/2026).

¹⁶ Beatriz Guillén, Una tarde de caos en el Senado mexicano: una sede tomada, ataques con extintores y los Yunes en el ojo del huracán, *El País* (10/09/2024), <https://surl.li/jpyuxw> (Consultada, el 21/02/2026).

mi punto de vista, algunas inconsistencias quedaron sin resolver dejando abierta la posibilidad de conflictos futuros. Una de ellas fue asignar la tarea de calificar la elección de los ministros de la Corte al Tribunal Electoral que le es jerárquicamente inferior, en lugar de que el Senado de la República, que tiene a su cargo la convocatoria a la elección, efectúe la calificación de la misma. La otra consistió en que el nuevo Órgano de Administración Judicial sería nombrado por los ministros que conformaban la Corte que concluía sus funciones, en lugar de hacerlo la que surgiría del proceso electoral.

Es importante señalar que además de la adopción del sistema electoral, la reforma, introdujo algunos cambios estructurales importantes, como veremos más adelante.

En septiembre de 2024 se aprobó la reforma en la legislatura recién iniciada, y se publicó el día 15 del mismo mes.

3.1. Las principales modificaciones en el sistema judicial

La reforma introdujo cambios en 20 artículos de la Constitución mexicana. Los principales fueron los siguientes:

3.1.1. *Introducción del método de elección popular directa para todos los cargos judiciales*

El sistema judicial comprende dos ámbitos de competencia: el federal y el de las entidades federativas. El primero cuenta con 737 jueces de distrito que desahogan los asuntos en primera instancia. Con el carácter de instancia superior existen 287 Tribunales de Circuito compuestos por tres magistrados, de manera que suman 861. En un plano superior se ubican los Plenos Regionales en un número de 5 compuestos por tres magistrados cuya función consiste en resolver contradicciones de criterios entre los tribunales colegiados. En la cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de la reforma integrada por once miembros que se redujeron a nueve. También forma parte del Poder Judicial el Tribunal Electoral en el que se desempeñan 25 magistrados y, con motivo de la reforma, se creó el Tribunal de Disciplina Judicial, compuesto de cinco magistrados¹⁷.

Las entidades federativas son 31 Estados y la Ciudad de México que tiene un régimen específico de autonomía. Cada una de ellas cuenta con jueces de primera instancia, cuyo número varía según su población, y un Tribunal Superior que resuelve los asuntos en segunda instancia y se compone por magistrados también en cantidades diversas según la población de la entidad.

Hasta antes de la reforma los jueces y magistrados federales eran designados por el Consejo de la Judicatura Federal mediante concursos de mérito. Este mecanismo, circunscrito generalmente a las personas que ya trabajaban en los órganos judiciales,

¹⁷ Entre magistrados y jueces suman 1643 juzgadores. Esta cifra es aproximada porque pueden crearse nuevos juzgados y otros temas administrativos generan también modificaciones.

fue considerado por el gobierno como propiciador de componendas internas, favoritismo y nepotismo. El cambio constitucional determinó la elección directa de la mitad de los jueces y los magistrados en 2025 y la otra mitad en 2027¹⁸.

En cuanto a la Suprema Corte, hasta antes de la reforma sus miembros se designaban por un mecanismo consistente en la propuesta de una terna por parte del Presidente de la República, entre cuyos integrantes el Senado debía seleccionar a uno para ocupar el cargo. Con la reforma, los nueve integrantes de la Corte fueron electos popularmente en 2025, estableciéndose que cinco fueran mujeres y cuatro hombres.

Las disposiciones constitucionales previeron que todos los juzgadores en activo podían optar por postularse para la elección, en cuyo caso su candidatura se incluiría de manera automática en la boleta sin necesidad de cumplir ningún otro requisito, o retirarse de la función recibiendo en ese caso las prestaciones correspondientes a su retiro.

En el ámbito local, las entidades federativas contaban también con un Consejo de la Judicatura que designaba a los jueces; los magistrados de los Tribunales Superiores surgían de propuestas hechas por los gobernadores con aprobación de los Congresos Locales. La reforma dispuso que todas las entidades debían proceder a elegir popularmente a la totalidad de sus jueces y magistrados a más tardar en 2027.¹⁹

3.1.2. *Modificación de los requisitos para ocupar los cargos*

En cuanto a jueces y magistrados, tanto federales como locales, se fijaron los siguientes:

- I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.* Este primer requisito no cambió.
- II. *Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*

Se suprimió el tiempo de ejercicio previo de la profesión para acceder al cargo de juez y se sustituyó por la acreditación de un determinado nivel de calificaciones obtenidas durante los estudios de derecho. Este cambio mereció considerables críticas porque de hecho redujo la verificación de la experiencia de los candidatos. Debe aclararse que el procedimiento previsto para la selección de los candidatos estableció su evaluación previa por parte de un comité integrado por personas

¹⁸ La reforma constitucional de 2 de junio de 2026 pospuso esta segunda elección para 2028.

¹⁹ Este proceso electoral también se pospuso para 2028.

de reconocidos méritos que constataría las habilidades y conocimientos de los aspirantes pero en la práctica, la velocidad con la que se realizó el proceso fue un obstáculo para garantizar la calidad tanto de los comités como del método de evaluación. En cuanto a los magistrados se eliminó la edad mínima de 35 años y se redujo su tiempo de experiencia previa de cinco a tres años.

- III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.* Este no cambió.
- IV. *Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria a la elección.* Este requisito no existía previamente.
- V. *No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.*

Este mantuvo las incompatibilidades ya existentes pero las refirió al momento de emisión de la convocatoria al proceso electoral.

Por lo que respecta a los ministros de la Suprema Corte se mantuvo la exigencia de contar con ciudadanía mexicana por nacimiento pero se eliminó la edad mínima de 35 años para ejercer el cargo. Está eliminación supuestamente debería favorecer el acceso de personas más jóvenes, pero debilitó un requerimiento que se justificaba como garantía no solo de experiencia jurídica sino también de madurez personal.

Por otra parte, se redujo de 10 a 5 años el tiempo necesario de práctica profesional previa en la actividad jurídica y, por supuesto, se mantuvo el requerimiento de contar con título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, debe entenderse que por una institución educativa mexicana. También se introdujo el requisito de haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

La residencia previa en el país se mantuvo en dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria. Las incompatibilidades con otros cargos siguen la misma regla antes indicada para jueces y magistrados.

3.1.3. Sustitución del Consejo de la Judicatura por dos nuevos órganos

Este fue un cambio de enorme relevancia al dividir las funciones que hasta antes se asignaban al Consejo de la Judicatura Federal, para distribuir las en dos órganos diferentes, uno denominado Tribunal de Disciplina Judicial y el otro, Órgano de Administración Judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal fue creado por la reforma de 1994, la cual privó a la Corte de sus facultades administrativas sobre todo el Poder Judicial, y de la atribución de designar a los juzgadores, para transferirlas al referido Consejo entre cuyas funciones se encontraba la de imponer sanciones disciplinarias.

La reforma de 2024 sustituyó a este órgano, como ya se indicó, y sus funciones se dividieron, adjudicando la administración al Órgano de Administración Judicial y la

disciplina al Tribunal de Disciplina Judicial. Los miembros de este último también son producto de la elección popular, al igual que los magistrados del Tribunal Electoral.

3.1.4. Cambios en la integración y estructura de la Suprema Corte

Se disminuyó su número de integrantes pasando de once a nueve miembros. Las normas electorales dispusieron que cinco debían ser mujeres y cuatro hombres. Además, en el texto constitucional se suprimió la anterior distribución del trabajo entre dos salas compuestas por cinco ministros cada una, pues el Presidente no integraba sala. Ahora la Corte sesiona siempre en pleno de manera pública²⁰. Este carácter público del trabajo de la Corte tiene en México una dimensión muy amplia pues todas la sesiones se transmiten en vivo por televisión abierta.

En octubre de 2024 se aprobaron reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la que se adicionó un libro para regular la elección judicial. Esta se realizó el 1° de junio de 2025 en una jornada tranquila aunque con escasa participación, pues acudió a las urnas solo el 13% de los votantes inscritos, lo cual se atribuyó a la novedad del proceso, al corto tiempo en que se llevó a cabo, y al menor interés que suelen suscitar las elecciones de juzgadores. Los nuevos integrantes del Poder Judicial asumieron sus cargos sin ningún problema el primer día de septiembre de 2025.

IV. Breve análisis dogmático-constitucional de la reforma

La reforma judicial mexicana se ubica a contracorriente de la posición doctrinaria dominante que considera a la elección popular de jueces como no idónea para la función jurisdiccional y un factor de riesgo para la independencia de los juzgadores. Varios ejemplos se desprenden del comunicado emitido por la Suprema Corte para difundir las conferencias virtuales realizadas en el marco del Encuentro Jurídico Universitario efectuado en las instalaciones del propio Máximo Tribunal del país, las cuales fueron dictadas por tres reconocidos académicos que se pronunciaron en contra de la reforma judicial. Estas fueron: *Democracia y Constitucionalismo* por Roberto Gargarella; *El Concepto de Estado de Derecho y La Reforma Judicial en México*, por Manuel Atienza, y *Una Reforma contraria al Principio del Estado de Derecho*, por Luigi Ferrajoli²¹. La misma tendencia se observa en el estudio de caso elaborado por Socorro Márquez-Regalado y Rodrigo Ramírez-Tarango denominado *Categorías temáticas comparadas*

²⁰ Este punto fue modificado por la reforma constitucional publicada el 2 de junio de 2026, la cual permite que por decisión del Pleno, la Corte pueda trabajar también dividida en dos *Secciones*. La medida reproduce el esquema anterior en razón del gran volumen de asuntos que deben ser resueltos por el Máximo Tribunal.

²¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2024-12/boletin_electronico_scnj_noviembre-2024-.html (Consultada, el 20-05-2026).

sobre la elección popular de jueces en México hasta julio de 2024²², que recoge opiniones relativas a la iniciativa de reformas tendientes a introducir la elección popular de los juzgadores

Lo novedoso e inusitado de la transformación aplicada al Poder Judicial obliga a que el análisis estrictamente dogmático jurídico no pueda apartarse del análisis político realizado al describir e interpretar los hechos políticos que fueron la fuente real de la reforma. Desde ese ángulo y en relación a las consideraciones que prevén una afectación a la independencia judicial derivada de la elección, la hipótesis teórica de carácter político-jurídico que sustenta la reforma es precisamente la opuesta:

Las desviaciones y deficiencias que muestra el Poder Judicial provienen de su dependencia de poderes fácticos empresariales y financieros que condicionan su actuar, desde el proceso de su designación por métodos ajenos al interés popular en los que influye decisivamente el propio aparato judicial y sus vínculos con la academia.

La premisa anterior conduce a la conclusión de que la independencia como principio que debe regir la función jurisdiccional, se garantiza mejor mediante la elección popular directa de los juzgadores.

Esta posición es sin duda polémica tanto en el plano jurídico como en el político y constituye un desafío para el pensamiento académico, máxime si a partir de ese razonamiento se construye un andamiaje teórico que le dé sustento a lo que se presenta como un nuevo paradigma constitucional que, lógicamente, carece de referentes doctrinarios, salvo contadas excepciones como el artículo de Jaime Cárdenas²³ que fue citado en la iniciativa de López Obrador, la cual no ofrece una sistematización teórica de su proyecto.

Sobre dicha base es posible elaborar un análisis dogmático constitucional de este nuevo modelo. Sus principios básicos contenidos en la Constitución, son los siguientes: el carácter democrático y representativa de la República; la Soberanía Popular; la División de Poderes y la Independencia de la Función Judicial.

La conceptualización de la reforma parte de que implica una extensión de los principios democrático y representativo —contenidos en el artículo 40 constitucional— al ampliarlos a un Poder que solo de modo indirecto se vinculaba a dicho principio. Al introducir la elección directa de los jueces se refuerza su legitimidad, se amplía su condición representativa al *representar* mejor los intereses del pueblo y

22 Socorro Márquez-Regalado y Rodrigo Ramírez-Tarango, "Categorías temáticas comparadas sobre la elección popular de jueces en México hasta julio de 2024", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e20120, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/19645/20594> (Consultada, el 9-06-2026).

23 Jaime Cárdenas Gracia, "Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Revistas Jurídicas UNAM*, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18464/18751> (Consultada, el 10-06-2026).

se robustece su independencia dado que no están ligados a decisiones institucionales en las que pueden prevalecer intereses privados, sino que surgen de un procedimiento impersonal de naturaleza pública generalizada que expresa una voluntad colectiva.

El nuevo paradigma parte asimismo de considerar que el principio de Soberanía Popular contenido en el artículo 39 constitucional, se manifiesta en un texto inequívoco que faculta al pueblo a decidir libremente la composición de los poderes públicos:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La teoría de este modelo, rebate la idea de que la elección judicial violenta algún principio constitucional explícito o implícito que sea inmutable, al sostener que no existe cláusula pétrea alguna en el constitucionalismo mexicano y que la voluntad del pueblo tiene el poder inalienable de modificar la forma de su gobierno, lo cual incluye la manera de integrar sus poderes y definir su funcionamiento.

La División de Poderes, establecida en el artículo 49 constitucional se robustece al separar el origen del Poder Judicial de la voluntad directa de los otros poderes como ocurría en el anterior método de designación de los integrantes de la Suprema Corte. Además, ahora serán los tres poderes y no solo dos los que intervengan en una fase previa para proponer a los candidatos, lo cual tiene por objeto evitar la participación de los partidos en el proceso. De este modo, los poderes proponen pero el pueblo dispone. Desde esta diferente perspectiva, al provenir los tres poderes de la elección popular se garantiza la legitimidad propia y diferenciada de cada uno en igualdad de condiciones, lo que actualiza a plenitud la separación entre ellos.

El principio de Independencia Judicial se garantiza en la esfera teórica de este nuevo modelo, en la medida de que es al pueblo al que cada juzgador debe su posición. Teóricamente esto lo obliga a actuar en beneficio del propio pueblo como lo previene la Constitución, alejándolo de la influencia de poderes fácticos contrarios al interés popular.

Otras medidas previstas en la reforma tendientes, de acuerdo a sus promotores, a fortalecer la independencia son: el impedimento impuesto a los partidos políticos para participar en la contienda electoral. La solidez de un proceso de selección de los candidatos sujeto a exámenes uniformes de conocimientos y un riguroso método de constatación de su idoneidad. La creación del Tribunal de Disciplina Judicial que tendrá la atribución de verificar que el comportamiento de todos juzgadores —desde ministros hasta jueces— se ajuste a la legalidad y al cumplimiento de los principios rectores de su función, con la posibilidad de imputarles responsabilidades si incurren en desviaciones que den lugar a una sanción.

Este es el esquema teórico que puede identificarse como columna vertebral de la reforma de que fue objeto el Poder Judicial en México al aplicar un análisis jurídico constitucional a un fenómeno que no cuenta con referentes teóricos precedentes.

Ni siquiera autores como Larry D. Kramer²⁴ y Mark Tushnet²⁵, que propugnan por el *popular constitutionalism*²⁶ en Estados Unidos han elaborado un bagaje teórico sobre el tema, pese a que combaten la preponderancia judicial en el control de la constitucionalidad.

La exposición de esta parte analítica del trabajo se propone presentar un esquema teórico como aportación para el debate doctrinario. Se explica la correlación de conceptos que dan marco teórico constitucional a los cambios efectuados, en el entendido de que su realización práctica dependerá de los resultados que ofrezca el nuevo sistema. En la academia predomina la idea de que la legitimidad de los juzgadores se sustenta en el ejercicio correcto de su tarea y no en su origen democrático directo. Sin duda, eso sigue teniendo validez en tanto desde el punto de vista sociológico y jurídico la legitimidad de los juzgadores electos estará condicionada a la eficacia y profesionalismo de su desempeño.

Conclusiones

Del análisis precedente se concluye que la reforma judicial en México fue la culminación de un proceso prolongado de tensión estructural entre poderes del Estado, en el que confluyeron factores políticos, ideológicos, institucionales y de percepción pública.

Se confirma la tesis doctrinaria de que el contenido constitucional responde a los factores reales de poder. La llegada al gobierno de un proyecto político con vocación transformadora implicó una recomposición de equilibrios institucionales. El Poder Judicial, cuya función es controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos del Ejecutivo y del Legislativo, fue percibido por amplios sectores del gobierno como un actor que obstaculizaba la implementación de políticas públicas prioritarias.

Las imputaciones sobre privilegios judiciales justificaron los primeros pronunciamientos del Poder Ejecutivo contra el Judicial, al que mostraba como contrario a la política de austeridad republicana.

Por otra parte, las resoluciones judiciales que suspendieron o invalidaron medidas clave del programa gubernamental se interpretaron como una forma de resistencia política e ideológica. A esa percepción contribuyeron sentencias que invalidaron reformas legislativas por razones formales que deslegitimaban fases del proceso legislativo aumentando la impresión en el gobierno de que la Corte utilizaba tecnicismos

²⁴ Larry D. Kramer, *The People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review*, Oxford University Press, 2004.

²⁵ Mark Tushnet, *Taking the Constitution Away from the Courts*, Princeton University Press, 1999.

²⁶ En México, Ana Micaela Alterio ha abordado este tema pero tampoco aboga por la elección judicial; Cfr. A. Alterio (2016), Constitucionalismo popular, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3055/1752> (Consultada, el 8-06-2026).

extraconstitucionales para impedir la implementación de decisiones respaldadas por el voto mayoritario.

La percepción de un creciente activismo judicial pretendidamente invasor de las funciones de los otros poderes, contribuyó a legitimar políticamente la necesidad de una reforma estructural. Esa intención encontraba un sustento adicional en la preocupación provocada por la tendencia judicial a desconocer la Supremacía Constitucional y dejar de aplicar preceptos de la propia Constitución.

La iniciativa presidencial de febrero de 2024 fue una respuesta a esta situación. Se buscaba redefinir la estructuración del Poder Judicial para acercar su posición ideológica a la del régimen y evitar la obstaculización del proyecto político respaldado por la mayoría electoral.

Las consultas públicas, parlamentos abiertos y foros nacionales evidenciaron, sin embargo, una polarización en la comunidad jurídica. Aunque existía consenso respecto a la necesidad de reformar el Poder Judicial y a la viabilidad constitucional de la reforma por parte del Poder Constituyente Permanente, predominaba entre especialistas la preocupación sobre sus posibles efectos en la independencia judicial.

La elección presidencial y legislativa de 2024 movió la balanza en favor de la política gubernativa. Los candidatos de los partidos favorables al gobierno solicitaron explícitamente la consecución de la mayoría calificada necesaria para aprobar las reformas constitucionales dirigidas a transformar al Poder Judicial. La obtención de dicha mayoría permitió superar la confrontación al introducir las reformas constitucionales que sustentaron la elección general de los juzgadores y modificaron la estructura del Poder Judicial.

Estas reformas han sido combatidas por un amplio sector de la academia jurídica pero en tanto se encuentren en vigor requieren una interpretación teórica a la cual se pretende contribuir, de manera esencial, en el último apartado de este artículo como una aportación al debate doctrinario.

Referencias bibliográficas

- Alterio, Ama Micaela. "Constitucionalismo popular". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3055/1752>
- Andrade Sánchez, Eduardo. *Constitución política de los Estados Unidos mexicanos Comentada* (Segunda edición actualizada). Editorial DIKAIA, México, 2026.
- Andrade Sánchez, Eduardo. *Hibridismo Constitucional. La descripción de una patología jurídica*. Editorial Tirant Lo Blanch y El Colegio de Veracruz. México, 2025.
- Andrade Sánchez, Eduardo. *Manual de Derecho Electoral*. 2ª edición. Tirant Lo Blanch, México, 2021.
- Aristegui Noticias. Norma Piña se une a las protestas contra reforma electoral | Video. *Aristegui* (06/09/2024). <https://surl.lt/gazgsj>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura. *Versión estenográfica de los Diálogos Nacionales para la Reforma Judicial Elección popular de integrantes del Poder*

- Judicial, celebrada el martes 30 de julio de 2024.* <https://goo.su/iYSO0tw>
- Cámara de Diputados - Senado de la República. *Listado de personas aspirantes idóneas. Proceso electoral extraordinario 2024-2025* (31/01/2025). <https://goo.su/BTpX83>
- Cárdenas Gracia, Jaime. “Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. *Revistas Jurídicas UNAM*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18464/18751>
- Congreso México. Diálogos Nacionales para la Reforma al Poder Judicial. *Foro 7* (30/07/2024). <https://goo.su/1fuGo4>
- Cossío Días, José Ramón. Discurso contra la reforma judicial. *El País* (09/09/2024). <https://shrtlink.ai/kr42>
- El Economista. AMLO concreta eliminación de 13 fideicomisos del PJF tras publicación en el Diario Oficial. *El Economista* (27/10/2023). <https://shrtlink.ai/cY5d>
- El Financiero. AMLO vs. Luis María Aguilar: El caso de evasión de impuestos por el que señalan al ministro. *El Financiero* (22/08/2023). <https://shrtlink.ai/EEOM>
- Escobar, Dalia. Pide AMLO que el Poder Judicial se pronuncie sobre desbloqueo de cuentas de la esposa de García Luna. *Proceso* (22/02/2023). <https://shrtlink.ai/kbsx>
- Ferrajoli, Luigi. La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho, noviembre 2025. *Voz y Voto* (28/02/2026). <https://shrtlink.ai/2YKv>
- González, Jimena. Integrantes del Poder Judicial se amparan contra recorte de sueldos. *Expansión* (03/12/2018). <https://shrtlink.ai/POlv>
- Guillén, Beatriz. El gobierno publica una nueva ley para que ningún funcionario gane más que el presidente. *El País* (19/05/2021). <https://shrtlink.ai/qriX>
- Guillén, Beatriz. Una tarde de caos en el Senado mexicano: una sede tomada, ataques con extintores y los Yunes en el ojo del huracán. *El País* (10/09/2024). <https://surl.li/jpyuxw>
- Gobierno de México. La Segunda Sala de la SCJN avala otorgar efectos de fondo del amparo en suspensiones provisionales contra la Lista de Personas Bloqueadas. Comunicado No. 11/2024. <https://shrtlink.ai/T1Is>
- Herrera Venegas, Mario Alberto. Elección popular de juzgadores: análisis de Reforma Judicial en México. *Revista especializada en investigación jurídica*, año 9, núm. 17 (julio-diciembre 2025).
- Infobae. AMLO se lanzó contra jueces por el descongelamiento de cuentas de Cristina Pereyra, esposa de García Luna. *Infobae* (22/02/2023). <https://shrtlink.ai/Pjtz>
- Kramer, Larry D. *The People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review*, Oxford University Press, 2004.
- Lastiri, Diana. Amparos contra extinción de fideicomisos del PJF inundan a la Suprema Corte. *Proceso* (05/05/2024). <https://shrtlink.ai/6AVo>
- Lastiri, Diana. Paro laboral en el Poder Judicial de la Federación ¿Cómo afecta? *Proceso* (19/08/2024). <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/8/19/paro-laboral-en-el-poder-judicial-de-la-federacion-como-afecta-333759.html>
- Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de 2021.
- Márquez-Regalado, Socorro y Ramírez-Tarango, Rodrigo, “Categorías temáticas comparadas sobre la elección popular de jueces en México hasta julio de 2024”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e20120. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/19645/20594>
- Maza, Alfredo. Corte frena criterio prisión preventiva oficiosa. *Animal Político*

- (27-04-2026). <https://grupoanimal.mx/politica/corte-frena-criterio-pri-sion-preventiva-oficiosa>
- Morales, Lizeth. La peculiar respuesta de AMLO después que la ministra Norma Piña “rompió” el protocolo en Querétaro. *Infobae* (06-03-2023). <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/06/la-peculiar-respuesta-de-amlo-des-pues-que-la-ministra-norma-pina-rompio-el-protocolo-en-queretaro/>
- Olea Peláez, Víctor. 10 consecuencias de la reforma judicial. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. *El Universal* (07/11/2024). <https://shrtlink.ai/cCZl>
- Olivares, Emir y Urrutia, Alfonso. “No tiene remedio: el Poder Judicial está podrido”: López Obrador. *La Jornada* (05-09-2023). <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/09/politica/no-tiene-remedio-el-poder-judicial-esta-podrido-lopez-obrador/>
- Ramos Sobarzo, Arturo, et al. *Estudios sobre la reforma judicial*. Escuela Libre de Derecho. México, 2024.
- Raziel, Zedrik. Jueces contra jueces: la reforma judicial confronta a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral. *El País* (15/02/2025). <https://shrtlink.ai/S9Mb>
- Rivera, Erika. Qué trae la ley de salarios máximos de servidores públicos (05/11/2018). *IDC*. <https://shrtlink.ai/oPpS>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Boletín*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2024-12/boletin_electronico_scjn_noviembre-2024-.html
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Transfiere la Corte 853.9 Mdp a la TESOFE provenientes del Fondo Jurica. Comunicado de Prensa No. 429/2024 (11/12/2024). <https://shrtlink.ai/HXEQ>
- Tushnet, Mark. *Taking the Constitution Away from the Courts*. Princeton University Press, 1999.
- Tanaka, Kotaro. *La democratización de la justicia japonesa*. Jurídicas UNAM. <https://shrtlink.ai/agmy>